

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 Enero 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS PROVISIONALES DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

(Conclusión).

SECCION TERCERA

Derecho especial.

CAPITULO UNICO

Art. 99. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 100. La condición de extranjeros y su respectiva nacionalidad deberán acreditarla los aspirantes á ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, con referencia á los antecedentes del Registro civil y de los especiales de los correspondientes Gobiernos civiles ó Consulados.

Art. 101. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capi-

tal reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta necesitará el menor de dieciocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de dieciocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada podrá igualmente contratar, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 102. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Mientras no se recarguen las tarifas con el tanto por ciento legalmente permitido para gastos de administración, se verificará la rescisión de libreta, entregando la reserva matemática correspondiente á las imposiciones y bonificaciones declaradas á favor de su titular.

Si en alguna época utilizase el Instituto dicha facultad, se deducirán de la respectiva reserva matemática los gastos de administración, según el recargo de tarifa establecido al efecto.

Art. 103. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 104. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos, y, á falta de éstos, á los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cón-

yuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado deje viuda ó hijos de matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho de reclamar prescribe á los tres años.

Art. 105. En los demás casos de prescripción se aplicarán las disposiciones del Derecho civil común.

Art. 106. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes, en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 107. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio las certificaciones de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, defunciones y demás, referentes al Registro civil, y asimismo las certificaciones parroquiales subsidiarias que reclame el Instituto Nacional de Previsión á los asociados para su ingreso ó para acreditar su situación jurídica respecto á la Mutualidad ó la de sus derechohabientes, haciéndose constar en dichos documentos que se extienden exclusivamente para el expresado efecto.

Art. 108. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 109. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, entendiéndose por tales las Cajas colaboradoras y auxiliares y Agencias de Fomento de la Previsión popular, definidas en el capítulo IV de la sección primera de los Estatutos, así como la mantenida con los asociados al Instituto Nacional y con las Oficinas públicas, será admitida á circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á las comunicaciones telegráficas del Instituto para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

SECCIÓN CUARTA

Relación con Institutos de fines análogos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUCIONES ADHERIDAS

Art. 110. Las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con las instituciones de fines análogos son las contractuales de seguros á que se refiere esta sección, ó las meramente administrativas de que trata especialmente el capítulo IV de la sección primera.

Art. 111. La adhesión de instituciones benéficas de toda clase al Instituto Nacional de Previsión puede realizarse:

- 1.º Por medio de operaciones complementarias de las del Instituto Nacional;
- 2.º Por el reaseguro ó el coaseguro de pensiones de retiro;
- 3.º Por el seguro colectivo.

Art. 112. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure con las condiciones expresadas en los siguientes artículos de los Estatutos; en los del capítulo II de la sección segunda, *Bonificaciones*, y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 113. El reaseguro y el coaseguro implican la observancia de las reglas técnicas del seguro en la institución

adherida, especialmente la ordenación de suspensiones de retiro con arreglo á una Tabla de mortalidad admitida por el Instituto Nacional de Previsión y á un tipo de interés que no exceda del 3 y medio por 100, y la formación de reservas matemáticas.

Art. 114. Las instituciones adheridas deberán tener un carácter benéfico, sin utilidad de índole mercantil, evidenciado por su finalidad social en favor de las clases trabajadoras, ó por ser una Mutualidad de Previsión exclusivamente constituida por asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas.

Art. 115. El Instituto Nacional de Previsión emitirá libretas de pensiones de retiro complementarias de libretas especiales de ahorro abiertas por las Cajas de Ahorros, con la condición de que el 31 de Diciembre de cada año se compute en las primeras, en concepto de imposiciones por cuotas, la parte convenida de los réditos anuales que produzcan las segundas. Estas libretas especiales de ahorro podrán tener un límite máximo de imposiciones más elevado que el ordinario.

Art. 116. Se considerará libreta de ahorro complementaria de otra de pensión del Instituto Nacional la abierta en una Caja de Ahorros, estableciendo la condición de que subsistirá la expresada libreta de ahorro con el saldo mínimo permanente á una peseta hasta quedar cancelada la libreta de pensión relacionada con aquella, transfiriéndose á la primera las cantidades que en concepto de pensiones vencidas correspondan á la segunda.

Art. 117. Las instituciones benéficas de todas clases, comprendiendo en las mismas las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, legalmente autorizadas al efecto, podrán celebrar convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro con el Instituto Nacional de Previsión, y se concederán á estos seguros las especiales facilidades que á continuación se mencionan, sin perjuicio de las demás que pueda reconocer el Reglamento.

1.º Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computada en el vencimiento más favorable al asegurado dentro del año;

2.º Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones, en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

3.º Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el oportuno pago de pensiones vencidas.

Art. 118. Podrán establecerse relaciones especiales entre el Instituto Nacional y las entidades constituidas exclusivamente para la previsión mutua de asociados de una misma profesión ó de un grupo de profesiones análogas, prescindiendo su asesoría profesional, según una tarifa módica que al efecto acuerde el Consejo de Patronato, y atendiendo con ello su finalidad de difundir é inculcar la Previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

Art. 119. Dichos servicios de asesoría profesional serán gratuitos respecto á la práctica de pensiones de retiro para las Mutualidades que las aseguren colectivamente en su totalidad ó bien parcialmente, por medio del coaseguro y del reaseguro, en el Instituto Nacional de Previsión, en la forma expresada en estos Estatutos, y previo acuerdo, en cada caso, de la Junta de gobierno.

Art. 120. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradora y coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades y en la forma que se determina en el capítulo V de la sección primera (*Cajas colaboradoras y auxiliares*).

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES SIMILARES

Art. 121. Las reglas de la sección tercera de estos Estatutos (*Derecho especial*) podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras, constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de la ley orgánica, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios á la totalidad de asociados.

Art. 122. Para la aplicación del precedente artículo se tendrán en cuenta los reglamentos especiales que, según lo establecido en la ley orgánica, se publiquen por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 123. Las disposiciones reglamentarias dictadas a este efecto se considerarán disposiciones adicionales a los presentes Estatutos, y las primeramente dictadas regirán, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, en la misma fecha en que se declare por Real decreto hallarse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 124. Pueden convenirse los servicios de Caja correspondientes del Instituto Nacional de Previsión con Institutos oficiales de Seguro popular establecidos en el extranjero, incluso para la operación del reaseguro cedido o aceptado.

Art. 125. Ninguna otra Corporación ó Sociedad que el Instituto Nacional de Previsión, podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que la constituyen.

Disposiciones transitorias.

1.ª El capital de fundación, á que se refiere el art. 3.º de la ley orgánica, deberá entregarse, según en la misma se dispone, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la ley, así como la primera subvención anual.

2.ª Los gastos de administración que se refieran á la instalación del Instituto Nacional de Previsión podrán ser amortizados en varios presupuestos anuales del Instituto, según acuerdo del Consejo de Patronato.

3.ª El Instituto Nacional de Previsión será declarado constituido antes del día 1.º de Enero de 1909, á cuyo efecto se publicarán previamente los nombramientos de Consejeros numerarios del Consejo de Patronato.

4.ª Dentro del plazo de quince días, desde la constitución del Instituto, acordará el Consejo de Patronato si ha de proponer al Ministro de la Gobernación que se confirmen con carácter definitivo los presentes Estatutos provisionales, ó bien los puntos que considere debieran revisarse.

5.ª El primer Reglamento interior, ó un avance provisional del mismo, se presentará al Ministerio de la Gobernación, á los efectos del art. 12, durante el mes siguiente á la publicación en la *Gaceta* de los Estatutos definitivos.

Madrid 24 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material al publicar en la *Gaceta de Madrid*, número correspondiente al día 11 del actual, el *Reglamento de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión*, se reproduce á continuación el mencionado Reglamento:

REGLAMENTO

de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión

Art. 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otras asimismo establecidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é inculcar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones no verifiquen operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la

fijada en el art. 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sobrevivencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado artículo 14 (apreciando el máximo estatutario de cada libreta al interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominadas R. F. (Rentiers français), C. R. (Caisse Retraites), de Deparcieux, la del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877-82), la H^m del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión; y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 3 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publique el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000 pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte si la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto asuma por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la Mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobrantes de cada ejercicio, bien para reforzar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo deslinde en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocida oficialmente los beneficios que ésta solicite de los enunciados en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto los determinados en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarlas sin efecto cuando se acredite la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no se subsane en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuese desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expresa tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que soliciten ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión, y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Benefi-

cencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del precedente Reglamento.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—
El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.
(Gaceta 26 Diciembre 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

A fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia los casos en que pueden disfrutar del derecho de franquicia postal, he creído conveniente hacerlo público por medio de la presente circular con objeto de evitar retrasos en la circulación de la correspondencia que aquéllos dirigen á los diferentes ramos de la Administración.

Casos que se citan.

1.º Para comunicarse con las Autoridades judiciales.

2.º Para dirigirse á las Autoridades de las provincias respectivas, cuando aquéllas ejerzan de Comandantes de armas.

3.º Para dirigirse como Delegados de loterías á los Administradores principales de este ramo en la respectiva provincia, á la Dirección general del mismo y al Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Para remitir á otros de su clase documentos relativos á quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido; y

5.º Para las comunicaciones que en relación con el servicio de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dirijan á los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto en los partidos, á los Jefes de Abogados del Estado de sus respectivas provincias y á los Jefes de las oficinas regionales de investigación.

Zaragoza 15 de Enero de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, al deudor por el concepto de impuesto de imnas (venta de sal al por mayor), D. Jenaro Calvé y por la cantidad de novecientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quinto día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 11 de Enero de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los locales designados por las mismas para la celebración de elecciones durante el año 1909, que se publica á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la vigente ley Electoral y Real orden de 30 de Noviembre último:

Morata de Jiloca.—Escuela de niños.

Cubel.—Escuela de ambos sexos.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

D. Manuel Bregante y Lacambra, en nombre de doña Candelaria, D.ª Carmen, D. Julio y D.ª Rosario Benedet y Sazatornil, según poder que acompaña, ha presentado instancia á la Junta directiva del Montepío de este Colegio, solicitando la concesión de pensión que tienen derecho á disfrutar sus representados, como huérfanos de D. Antonio Benedet y Naval, Notario que fué de Barbastro y asociado á dicho Montepío y haber quedado extinguida la pensión que percibía D.ª Vicenta Sazatornil y Fumanal, viuda de dicho Notario, por fallecimiento de dicha señora, ocurrido en Graus el día 26 de Octubre de 1907.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del vigente Reglamento, se hace público para que los que hayan de hacer, en su caso, alguna reclamación en contrario, lo verifiquen en la secretaría de este Colegio, dentro de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza 13 de Enero de 1909.—El Decano, Dr. Luciano Serrano.—El Secretario, Gregorio Rufas.

SECCION SEXTA

Villadoz.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Pérez Yagüe, natural de este pueblo, nacido en fecha 20 de Agosto de 1888, hijo de Tomás y Vicenta, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes, y hora de las nueve, para que comparezca en esta Casa Consistorial, personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación personal, ordenada por el art. 47 de la vigente ley de Reemplazos, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que la incompetencia del mismo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Villadoz 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Gaudioso.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se ha segaido juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Julio López, en nombre de don Manuel Pardo Linés, contra D.^a Braulia Lorente Mendieta, que se encuentra en ignorado paradero, sobre pago de seis mil pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho, el señor D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Manuel Pardo Linés, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Julio López, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Vara Aznárez, contra D.^a Braulia Lorente Mendieta, que por hallarse en rebeldía é ignorado paradero se encuentra representada por los estrados del Tribunal, sobre pago de seis mil pesetas, intereses y costas; y.....

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno á D.^a Braulia Lorente Mendieta á que abone á D. Manuel Pardo Linés la cantidad de seis mil pesetas reclamadas en aquélla, con el interés correspondiente á esa suma á razón del cinco por ciento anual, á contar desde la interposición de dicha demanda y al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada le será notificada en la forma establecida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Huerta.—Publicación. Leída y publicada fué la sentencia que antecede en el día de su fecha, por el Sr. D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mi testimonio, de que doy fe.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Y á fin de que sirva de notificación en forma de la sentencia inserta, á la demandada rebelde doña Braulia Lorente Mendieta, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente edicto en Zaragoza, á once de Enero de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Fernández de Arnedo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas costas en el concurso voluntario de acreedores de D. Santiago Azara Sieso, he acordado proceder á la venta en tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas radicantes en el término municipal de Leclñena, que pasan á describirse.

Un campo-viña, en la partida de las Viñas Viejas,

de cabida setenta y siete áreas y cuarenta y una céntiáreas: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Un campo, de tierra blanca, en la partida de Villatuerta, su cabida calculada tres hectáreas, cuarenta y tres áreas y veintiséis centiáreas, equivalentes á seis cahices: tasado en mil doscientas veinte pesetas.

Otro campo-viña, en la partida Viñas de Enmedio, de superficie calculada cuarenta y dos áreas y noventa centiáreas, igual á seis hanegas: tasado en seiscientos veinte pesetas.

Un corral de encerrar ganado, en la partida de El Saso ó Tordesuelo: tasado en mil pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día quince de Febrero próximo, á las once de su mañana. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Y que en la Escribanía del actuario se exhibirán durante las horas hábiles hasta el día de la subasta los antecedentes que en cuanto á las fincas, que se subastan obran en los autos correspondientes.

Dado en Zaragoza á quince de Enero de mil novecientos nueve.—Gregorio F. de Arnedo.—Ante mí, Manuel Serrano.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Julián Pallarés Trasobares, en causa contra el mismo y otro sobre resistencia, he acordado proceder por tercera vez, y sin sujeción á tipo, á la venta en pública subasta de la finca embargada á aquél, sita en términos de Arándiga, y que es la siguiente:

Una casa, en la calle del Coladillo, de cuarenta metros de superficie; que linda por derecha entrando con calle, por izquierda con casa de Antonio Ostáriz y por espalda con cabezo: tasada en cien pesetas:

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres del próximo mes de Febrero, á las once; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca que se anuncia y exhibir su cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de tal finca, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á catorce de Enero de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en auto de esta fecha, dictado en el sumario que se instruye contra Josefa Nebra y Rosa Martínez, sobre sustracción de

menores, ha mandado sea citada en forma Simona N., que habitaba en Zaragoza, calle de Méndez Núñez, número cuarenta, piso cuarto, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en el referido sumario; apercibiéndole que de no verificarlo se le impondrá la multa de la ley.

Para que sirva de citación á la referida Simona, la que se ausentó de Zaragoza marchando á Barcelona, de donde se dice se trasladó á Cuba, ignorándose su paradero, expido la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Calatayud á trece de Enero de mil novecientos nueve. — El Escribano, Pascual Burillo.

La Almunia.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Pascual Bosqued Aliaga, en causa sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Sitos en término de Mozota.

1.º Un campo, regadío, en Almajoz Chopera, de cinco almudes, ó sean dos áreas y cuarenta y siete centiáreas, de segunda calidad; que linda al Este y Mediodía con río, al Poniente con paso y al Norte con finca de Mariano Val: retasado en once pesetas veinticinco céntimos.

2.º Campo, regadío, en San Antonio, de cabida una hanega, ó sean siete áreas y quince centiáreas, de tercera calidad; que linda al Saliente con finca de Pedro Laborda, al Mediodía con Toribio Royo, al Poniente con José Argachal y al Norte con camino: retasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.º Campo, regadío, en Las Moreras, de cabida diez almudes, ó sean cinco áreas y noventa y cinco centiáreas, de primera calidad; que linda al Saliente con finca de Fidel Noeno, al Mediodía con acequia y al Poniente y Norte con Marcelino Domingo: retasado en setenta y cinco pesetas.

4.º Campo, regadío, en Huertos Altos, de cabida cuatro almudes, ó sean dos áreas y treinta y ocho centiáreas, de primera calidad; que linda al Saliente con finca de Mariano Val, al Mediodía con Pablo Ranera, al Poniente con brazal y al Norte con Policarpo de Gracia: retasado en treinta pesetas.

5.º Campo, regadío, en Campo Nuevo, de cabida una hanega, ó sean siete áreas y quince centiáreas, de tercera calidad; que linda al Saliente con camino, al Mediodía con Eustaquio Pérez y al Poniente y Norte con acequia: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

6.º Campo, regadío, en Huerto Nuevo, de tres almudes, ó sean una área y setenta y ocho centiáreas, de segunda calidad; que linda al Saliente con camino, al Mediodía y Poniente con Pascual Navarro y al Norte con Pascual Casanova: retasado en cuatro pesetas.

7.º Campo, secano, en las Suertes, de cabida dos cahices, ó sean una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas, de tercera calidad; que linda al Saliente y Norte con monte, al Mediodía

con José Burillo y al Poniente con Manuel López: retasado en quince pesetas.

8.º Campo, secano, en el Plano, de cabida un cahiz, ó sean cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas, de tercera calidad; linda al Saliente con camino, al Mediodía con Toribio Royo, al Poniente con Dámaso Perera y al Norte con Juan Royo: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

9.º Media era, en las Eras, de cabida seis almudes, ó sean tres áreas y cincuenta y siete centiáreas, de primera calidad; linda al Saliente con Matías Benito, al Mediodía con Juan Royo y al Poniente y Norte con bodegas: retasada en dos pesetas veinticinco céntimos.

10. Viña, en la partida de Aliagares, de cabida siete hanegas, ó sean cincuenta áreas, de segunda calidad; que linda al Saliente con Toribio Royo, al Mediodía con Policarpo de Gracia, al Poniente con Juan Antonio Noeno y al Norte con Juan Perera: retasada en veintidós pesetas cincuenta céntimos.

11. Campo, secano, en el Plano, de cabida un cahiz, ó sean cincuenta y siete áreas y veintiuna centiáreas, de tercera calidad; que linda al Saliente con monte, al Mediodía con Pedro Laborda, al Poniente con Dámaso Perera y al Norte con propietario: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

12. Tercera parte de casa, Callizo del Aire, número tres, de dos pisos y el firme; que linda por la derecha con casa de Policarpo de Gracia, por izquierda con la de José Murillo y por espalda con Toribio Royo: retasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

13. Cuarta parte de bodega, que linda por la derecha entrando con la de Juan Antonio Noeno, y por izquierda con Manuel García: retasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

14. Cuarta parte de bodega, que linda por la derecha con Juan Antonio Noeno y por la izquierda con Manuel García: retasada en quince pesetas.

15. Cuarta parte de bodega, que linda por derecha é izquierda con monte: retasada en setenta y cinco pesetas.

Sitos en término de Mezalocha.

1.º Una viña, secano, en la partida del Plano, de dos juntas de cabida; que linda por Saliente, Mediodía y Poniente con monte y por Norte con Tomás Anson: retasada en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

2.º Un campo, regadío, en la partida de Campos Lugares, de seis hanegas de tierra; lindante por Saliente y Mediodía con acequia del Campo Lugar y por Poniente y Norte con acequia madre: retasado en doscientas veinticinco pesetas.

3.º Otra viña, secano, en la partida de la Dehesilla, de una junta de cabida; linda por Saliente con Manuel Jaime, por Mediodía y Poniente con Mariano Bernal y por Norte con Félix Aliaga: retasada en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.º Otro campo, en la partida de La Plana, de una junta y media de cabida; que linda por Saliente con Teodoro Casas y por Mediodía, Poniente y Norte con sarda: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

5.º Otro campo, secano, en la partida Canal de la Peña, de una junta de cabida; lindante toda ella con monte común: retasado en quince pesetas.

6.º Otro campo, secano, en la partida de las Llanas, de media junta de cabida; que linda por Saliente y Mediodía con Silverio Casas, por Poniente con María Angela Jaime y por Norte con Baltasar Navarro: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

7.º Otro campo, secano, sito en la partida de Campillo Bajo, de media junta de cabida; lindante por Saliente con Melchor Navarro, por Mediodía con Pedro Cardiel, por Poniente con Enrique Salvador y por Norte con barranco: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

8.º Otro campo, en la misma partida que el anterior, de media junta de cabida; que linda por Saliente con Melchor Navarro, por Mediodía con Pedro Navarro, por Poniente con Enrique Salvador y por Norte con Domingo Abad: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

9.º Otro campo, secano, en la partida de Val de Mezalocha, de una junta de cabida; lindante por Saliente con Sarda, por Mediodía y Norte con Matías López y por Poniente con barranco: retasado en once pesetas veinticinco céntimos.

10.º Otro campo, secano, en la misma partida que el anterior, de media junta de cabida; que linda por Saliente con Matías López, por Mediodía con Luciano Bosqued y por Poniente con Baltasar Navarro: retasado en siete pesetas cincuenta céntimos.

11.º Otro campo, secano, en la misma partida que los anteriores, de una junta de cabida; lindante por Saliente con sarda, por Mediodía con Pedro Jaime, por Poniente con Florencio Soler y por Norte con Luciano Bosqued: retasado en once pesetas veinticinco céntimos.

12. Una casa, nueva, en la calle del Barranco, sin número, ignorándose su superficie; que linda por la derecha entrando con Dehesa del Castillo, por la izquierda con Fermín Aparicio y por la espalda con cabezo: retasada en cuarenta y una pesetas veinticinco céntimos.

13. Un pajar, sito en la partida de Eras Altas; lindante por la derecha entrando é izquierda con Dehesa y por la espalda con Teodoro Casas: retasado en veintidós pesetas cincuenta céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día trece de Febrero próximo á la Sala-audiencia de este Juzgado, en donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, y se advierte que no hay títulos de propiedad de dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación; que será preferido el que haga manda á todas las fincas, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el dos por ciento del importe de la tasación.

Dado en La Almunia á once de Enero de mil novecientos nueve.—Marcial Rodríguez.—El Actuario, Florencio Moya.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que para pago de la multa y demás responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia á Gregorio Idoipe Domeque, denunciado el 25 de Marzo del año úl-

timo en el monte Bardena Baja, de Sádava, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho denunciado, que á continuación se expresan:

Bienes semovientes.

Una yegua, de alzada regular, pelo royo, cerrada: desconocida la edad y coja de la pata derecha, tasada en 30 pesetas.

Un mulo, de pelo castaño, alto, seco y cerrado, sin poder precisarse su edad: tasado en 20 pesetas.

Un campo, sito en los términos de dicha villa de Sádava, partida denominada Vedado Cuarto de Puisegre, de un cahiz de tierra de cabida, secano, y confrontante al Saliente con Pascuala Compais, al Poniente con León Casamayor, al Norte con camino y al Mediodía con Antonio Pascual: tasado en 25 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiocho de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad del inmueble que se subasta.

5.º Que los semovientes se hallan en poder del depositario Ricardo Aguerri Navarro, para que puedan verlos los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en la villa de Sos á dos de Enero de mil novecientos nueve.—Agustín Altés.—El Escribano, Antonio Sanz.

Cervera.

D. José Vallés Fortuño, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Cervera, provincia de Lérida;

Por la presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre hurto doméstico, cito, llamo y emplazo al procesado Gregorio Jiménez y Jimeno, llamado Antonio, hijo de Mariano y de Teresa, natural de Velilla de Ebro, de dieciocho años de edad, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contaderos desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Lérida, Barcelona y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y ser reducido á prisión provisional en virtud de dicha causa; apercibido, caso de no hacerlo, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procuren la captura de dicho procesado, de estatura regular, delgado de cara, pelo negro, barbilampiño y color moreno, y caso de conseguirla, disponer sea conducido á estas cárceles, á mi disposición.

Dado en Cervera á once de Enero de mil novecientos nueve.—José Vallés.—P. M. de S.^a S.^a, Luis Pumés.

JUZGADOS MUNICIPALES

Almochuel.

Cédula de citación.

En vista de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, en los autos de juicio verbal de faltas provenientes de la denuncia formulada en cinco de Marzo de mil novecientos ocho por el guarda particular jurado Vicente Turón, contra D. José María Esponera Ortiz de Urbina y su pastor Seraffín Cabello, por daño con ganados en finca de D. Lucas López, de este término municipal, se cita al expresado ganadero D. José María Esponera Ortiz de Urbina, que á la vez ejerce el cargo de Teniente Coronel de Artillería, de guarnición en Zaragoza y habitante en la calle de la Soberanía Nacional, número tres, de dicha ciudad, para que comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintitrés del actual, á las nueve, á fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se persigue: previniéndole que, si no comparece, se le declarará en rebeldía y será castigado con la multa que impone el artículo novecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Almochuel siete de Enero de mil novecientos nueve.—Mariano Rabinad.

Cédula de notificación.

En las diligencias de ejecución de sentencia, dictada en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra D. José M.^a Esponera, dueño del ganado denunciado, y sus pastores Juan Pequerul y Joaquín Marcuello, sobre daño con ganados del primero, guardados por estos últimos, en propiedad ajena, se halla la siguiente tasación de costas, que en virtud de lo mandado practica el Secretario interino que suscribe, rectificada con arreglo á lo interesado por el Sr. Fiscal municipal de este Juzgado, y en cumplimiento de los artículos 239 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber:

Expresión.

1	Derechos devengados por este Juzgado. (R. D. 26 Diciembre 1907.)	7'50
2	Idem de los peritos tasadores del daño.	5
3	Idem del Juzgado municipal de Híjar en el despacho de exhortos para la citación y notificación á Vicente Turón.	4
4	Idem del id. de San Pablo de Zaragoza, por id. id. á D. José M. ^a Esponera...	6'50
5	Idem del id. de Albalate, por id. id. de Joaquín Marcuello.	4'50
6	Idem del id. de Vinaceite, por id. id. de Juan Pequerul.	6'93
7	Idem del id. de Azaila, por id. id. de Gregorio Bielsa.	4
8	Multa impuesta al Sr. Esponera por la no comparecencia al juicio de faltas (art. 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal)	5
9	Daño causado por el ganado.	10

10	Multa impuesta por la falta castigada con arreglo al caso cuarto del art. 611 del Código penal, reformado por ley de 3 de Enero de 1907.	13'30
11	Sellos invertidos en la remisión y devolución por correo de los exhortos á que se refieren las partidas números 3, 4, 5, 6 y 7.	3'90
12	Reintegro del papel invertido en estas actuaciones.	2'90
13	Derechos de ejecución de sentencia en este Juzgado (art. 5. ^o Decreto 31 Marzo 1873).	2
14	Por las notas que han de extenderse en el papel de pagos al Estado (id. id. id.)	0'80
15	Por la presente tasación de costas.	0'60
<i>Total general.</i>		76'50

Importa la precedente tasación de costas la cantidad de setenta y seis pesetas cincuenta y siete céntimos, salvo error ú omisión, que satisfará el condenado D. José M.^a Esponera y Ortiz de Urbina. Y para que conste, expido la presente diligencia, que firmo en Almochuel, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Mariano Rabinad.—Rubricado.

Providencia.—Juez Sr. Bernad.—Juzgado municipal de Almochuel, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos ocho: se aprueba la anterior tasación de costas rectificada; dése vista al Sr. Fiscal municipal por tres días; y habiendo resultado infructuosas cuantas veces ha intentado este Juzgado la notificación de la tasación de costas que se practicó en 7 de Julio último en este procedimiento á D. José M.^a Esponera, ganadero y Teniente Coronel de Artillería, de guarnición en Zaragoza, y habitante en la calle de la Soberanía Nacional, número tres, de dicha ciudad, tanto por el conducto del Juzgado municipal de San Pablo de la misma, cuanto por el de la primera Autoridad militar de la Región, notifíquesele por tres días y por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, conteniendo igualmente la presente, y lo que le servirá de notificación en forma legal. Transcurrido dicho término de tres días por que se le da vista de la liquidación rectificada, se le conceden cinco días para que presente en este Juzgado el importe de la misma, y pasado este último plazo, se proveerá. Lo mandó y firmó el Sr. Juez municipal, de que certifico.—Mariano Rabinad.—Rubricados.—Hay un sello.

Y para la notificación al expresado Sr. D. José M.^a Esponera y Ortiz de Urbina, á quien, de no impugnar la liquidación en el término que expresa el artículo 243 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á contar desde el siguiente día al en que la presente aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se le requiere de pago inmediato; expido la presente cédula para insertar en el mencionado periódico oficial, á tenor del artículo ciento sesenta y ocho de la referida ley, en Almochuel á treinta de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Secretario interino, Mariano Rabinad.